

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

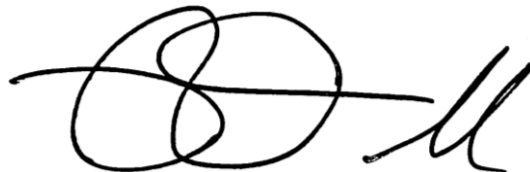
Radicado. 11001 31 03 043 **2015 00257 00**

En atención a que el derecho constitucional de petición no procede para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales; pues, ante los mismos existen vías y mecanismos idóneos; y como quiera que en el presente caso el trasfondo se encuentra regulado por la ley 1564 de 2012; debe acogerse lo consagrado por la Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000: «(...) *las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso».*

En el mismo sentido, es menester señalar a la memorialista que las actuaciones ante Juzgados del Circuito deben adelantarse por intermedio de apoderado judicial, acorde con el derecho de postulación dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Comuníquese la presente decisión a la peticionaria a la dirección por ella aportada.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf37e56ee1a7f3782263c0298694c466146ee5261d4e63abe34ee8e6476c03f**

Documento generado en 23/02/2024 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>